

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se hace del conocimiento de las partes que a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintidós, funge como Juez Tercero Familiar el Licenciado **Genaro Tabares González**.- CONSTE.-

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos del juicio **238/2020** propuesto en la vía Única Civil (alimentos retroactivos) por \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; y

## CONSIDERANDO

### I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal, y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

*“Artículo 142. Es juez competente (..)*

*IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.”*

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

### II. Objeto del juicio

En su demanda, \*\*\*\*\* exigió:

*“(.) I.- Se declare que corresponde a la suscrita, la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva, de mi hija \*\*\*\*\*.*

*II.- Por el pago de la cantidad que corresponda al 50% cincuenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado en su fuente laboral, siendo ésta la negociación con nombre comercial \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* en concepto de **pensión alimenticia provisional** para su menor hija \*\*\*\*\* , para lo cual, SOLICITO a Su Señoría, tenga a bien girar atento oficio a dicha empresa, con los*

apercibimientos de ley, para que retengan el porcentaje salarial mencionado y lo pongan a disposición de la suscrita, debiendo además de informar a ésta H. Autoridad, las percepciones netas salariales mensuales del demandado, así como la periodicidad de su pago;

III.- Por el pago de la cantidad que corresponda al 50% cincuenta por ciento de los ingresos que percibe el demandado en su fuente laboral, siendo ésta la negociación con nombre comercial

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en concepto de pensión

**alimenticia definitiva**, para su menor hija \*\*\*\*\*  
para lo cual, SOLICITO a su Señoría, tenga a bien girar atento oficio a dicha empresa, con los apercibimientos de ley, para que retengan el porcentaje salarial mencionado y lo pongan a disposición de la suscrita, debiendo además de informar a esta H. Autoridad, las percepciones netas salariales mensuales del demandado, así como la periodicidad de su pago;

IV.- Para que por sentencia firme se condene al pago de la cantidad que resulte, en concepto de alimentos retroactivos, contados a partir de la fecha de nacimiento de mi menor hija \*\*\*\*\*  
hasta la fecha en que el demandado, de facto, empiece a cumplir con su obligación de pago alimentaria para con la referida menor.

V.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.(..)"

\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda mediante el escrito que obra a fojas 65 a 72 del sumario, oponiendo excepciones y defensas, y reconvino a la actora por la fijación de un régimen de convivencia con su hija.

En audiencia del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, los litigantes celebraron **convenio** sobre **custodia, convivencia y alimentos definitivos** para la menor de edad \*\*\*\*\*  
habándose aprobado el mismo el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, elevándose a la categoría de cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoriada, quedando pendiente únicamente lo relativo a los **alimentos retroactivos reclamados**.

Es innecesaria la transcripción de los hechos expuestos por los litigantes, pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

### III. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por la parte actora, en virtud de que el ejercicio de la acción de custodia y alimentos no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del código procesal de la materia, siendo por exclusión procedente la vía intentada por \*\*\*\*\*.

#### **IV. Legitimación**

La actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en virtud de que, con el atestado de nacimiento expedido por el Registro Civil del Estado, que obra a foja 15 del sumario, acreditó ser madre de la menor de edad \*\*\*\*\* , y que el padre de la misma es \*\*\*\*\*; documento que será valorado en líneas posteriores.

#### **V. Valoración de las pruebas**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción.

##### **a) De la parte actora**

**1. Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en la que solo reconoció que:

- A la fecha del nacimiento de su hija \*\*\*\*\* , tenía la edad de diecinueve años.
- Al momento en que nació su hija \*\*\*\*\* , laboraba y percibía ingresos.
- Con posterioridad al nacimiento de su hija \*\*\*\*\* laboraba y percibía ingresos.
- Mientras la menor \*\*\*\*\* estudiaba la educación primaria, laboraba y percibía ingresos.
- Mientras la menor \*\*\*\*\* estudiaba la educación secundaria, laboraba y percibía ingresos.

- Mientras la menor \*\*\*\*\* estudiaba la educación media superior, laboraba y percibía ingresos.

- Está en aptitud de otorgar pensión alimenticia para su hija \*\*\*\*\* , aclarando estará al pendiente de la pensión alimenticia, bajo la situación de que no se le perjudique en su vida diaria, ya que yo cuenta con su esposa y sus cuatro hijos y también tienen necesidades y gastos.

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

**2. Documental pública,** consistente en el atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , (foja 15) de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte, que \*\*\*\*\* nació el día \*\*\*\*\* , por lo que cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, y que sus padres son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**3. Documental pública,** consistente en el certificado de propiedad expedido a nombre de \*\*\*\*\* por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes** (fojas 16 y 17), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, documento del que se obtiene que se encuentra inscrito a nombre del demandado el inmueble identificado con folio real: \*\*\*\*\* , con ubicación en \*\*\*\*\* y con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; inmueble inscrito actualmente bajo: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

**4. Documental pública**, consistente en la constancia de inscripción de alta en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** a nombre de \*\*\*\*\* expedida el quince de enero de dos mil veinte (foja 18), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; documento del que se advierten las semanas cotizadas por el demandado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo su patrón \*\*\*\*\* , con fecha de alta 26/09/2019, fecha de baja: vigente, salario base de cotización:

\*\*\*\*\*.

Tipo de movimiento	Fecha de movimiento	Salario Base
Modificación de salario	01/01/2020	*****
Modificación de salario	01/11/2019	\$274.24
Reingreso	26/09/2019	\$182.57

**5. Documental en vía de informe**, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, obrando a fojas 155 y 156 el informe emitido el trece de mayo de dos mil veintiuno, por la Encargada del Departamento Contencioso, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se desprende que \*\*\*\*\* , sí cuenta con registro de afiliación como trabajador ante dicho instituto, apareciendo actualmente su estatus como vigente, con un salario de \*\*\*\*\* , con el patrón \*\*\*\*\*.

Su historial laboral con el que cuenta en dicho instituto es el siguiente:

PATRÓN	ALTA/BAJA	SALARIO
Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V.	28/03/2003-30/04/2003	\$53.15
	01/05/2003-31/05/2003	\$78.28
	01/06/2003-10/06/2003	\$106.71

Lala Operaciones, S.A. de C.V.	14/11/2003-31/12/2003 01/01/2004-15/01/2004 26/04/2004-16/06/2004	\$103.48 \$115.52 \$67.30
Juan Torres Cruz	04/12/2004-31/12/2004 01/01/2005-28/02/2005 01/03/2005-28/03/2005	\$50.17 \$52.44 \$70.09
Clipeus Servicios integrales de Aguascalientes, S.A. de C.V.	16/08/2007-12/10/2007	\$49.75
Jatco México, S.A. de C.V.	09/06/2008-30/06/2008 01/07/2008-31/08/2008 01/09/2008-14/09/2008 15/09/2008-18/09/2008	\$142.12 \$144.46 \$194.55 \$211.91
Saúl Adame Álvarez	14/05/2009-21/10-2009 01/11/2009-16/06/2010 15/07/2010-31/08/2010 01/09/2010-05/10/2010	\$100.00 \$70.00 \$104.52 \$114.39
Netiserv S.C.	11/10/2010-13/02/2011	\$85.40
Arriba Construcciones, S.A. de C.V.	01/07/05/2011(sic)-05/03/2012	\$132.95
Ma. de Lourdes González Lozano	01/07/2011-05/03/2012	\$132.95
GH Comercio y Servicio S.A. de CV.	05/03/2012-13/08/2012	\$132.95
Mexicun S.A. de C.V.	12/10/2012-26/11/2012	\$104.51
Servicios de Recursos Humanos Tradame S.A. de C.V.	25/02/2013-31/108 (sic)/2013 01/11/2013-31/12-2013 01/01/2014-28/02/2014 01/03/2014-30/04/2014 01/05/2014-25/07/2014	\$176.75 \$176.75 \$183.12 \$211.57 \$183.59
Comercial Financiera Automotriz S.A. de C.V.	01/08/2014-31/08/2014 01/09/2014-31/10/2014 01/11/2014-31/12/2014 01/01/2015-28/02/2015 01/03/2015-30/04/2015 01/05/2015-30/06/2015 01/07/2015-31/08/2015 01/09/2015-08/09/2015	\$127.05 \$127.04 \$127.04 \$157.11 \$137.18

		\$137.18 \$137.18 \$137.36
Conexiones y Mangueras Hidrocalidas, S.A. de C.V.	16/04/2016-28/06/2017 29/06/2017- 30/06/2017 01/07/2017-30/06/2018	\$369.74 \$327.00 \$371.10
Juan Pablo Israel Ascencio Obregón	03/07/2018-16/07/2018	\$100.00
Operadora de Servicios Ag S. de R.L. C.V.	31/07/2018-31/08/2018 01/09/2018- 31/10/2018 01/11/2018-31/12/2018 01/01/2019-11/02/2219(sic) 12/02/2019-28/02/2019 01/03/2019- 30/04/2019 01/05/2019-30/06/2019 01/07/2019-29/07/2019 30/07/2019- 31/08/2019 01/09/2019-17/09/2019	\$297.88 \$343.77 \$376.57 \$355.08 \$399.77 \$391.00 \$397.37 \$437.26 \$500.89 \$447.51
Compartamos Servicios S.A de C.V.	26/09/2019-31/10/2019 01/11/2019- 31/12/2019 01/01/2020- 39(sic)/02/2020 01/03/2020- 15/03/2020 16/03/2020-30/04/2020 01/07/2020-31/08/2020 01/03/2020- 15/03/2020 01/09/2020-25/09/2020 26/09/2020-31/10/2020 01/11/2020- 30/11/2020 01/12/2020-31/12/2020 01/01/2021-28/02/2021 01/03/2021- 30/04/2021 01/05/2021- <b>VIGENTE</b>	\$182.57 \$274.24 \$367.82 \$891.70 \$898.97 \$602.84 \$551.51 \$488.13 \$488.25 \$378.25 \$455.15 \$634.90 \$686.48 \$697.20

**6. Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno (fojas 166 a 175); a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede

eficacia probatoria, en virtud de que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismas, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligadas a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, únicamente que conocen a la actora, quien saben, tiene \*\*\*\*\* hijos menores de edad, entre ellos \*\*\*\*\* , que saben que el padre de la misma es \*\*\*\*\*.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las testigos, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

**7. Documental en vía de informe,** a cargo de la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes“1”**, obrando a fojas 135 y 136, el oficio emitido el siete de mayo de dos mil veintiuno por el Subadministrador Desconcentrado



de Servicios al Contribuyente, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; en el que se informó que \*\*\*\*\* , se encuentra inscrito con R.F.C. \*\*\*\*\* desde el día 4 de diciembre de 2004, anexando la constancia de situación fiscal, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en la que aparece con estatus en el padrón activo, siendo su actividad económica \*\*\*\*\* con porcentaje 100 y fecha de inicio cuatro de diciembre de dos mil cuatro, así mismo bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios con fecha de inicio uno de enero de dos mil cuatro.

**8. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, obrando a fojas 142 a 147 el oficio de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al que se anexaron: la consulta de ingresos y retenciones que reportó el retenedor de \*\*\*\*\* , correspondiente al acumulado anual, ejercicio **2017**, en el que se reportó como ingreso anual por sueldos y salarios, la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo su retenedor \*\*\*\*\* ; así mismo la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio **2018**, en el que se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo sus retenedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; así mismo, la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio **2019**, en el que se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo sus retenedores: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; así mismo, la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios, acumulado anual total del ejercicio **2020**, en el que se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de \*\*\*\*\* , siendo su retenedor \*\*\*\*\* ; así mismo, la información de ingresos y retenciones por sueldos y salarios,

de enero a abril del ejercicio **2021**, en el que se reportó como total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de \*\*\*\*\* siendo su retenedor \*\*\*\*\*.

**9. Documental en vía de informe**, a cargo de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Aguascalientes “1”**, obrando a foja 148, el oficio emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó que dicha administración no tiene competencia para proporcionar la información relativa a la inscripción al registro federal de contribuyentes, así como tampoco para proporcionar información relativa a declaraciones presentadas por los contribuyentes.

**10. Instrumental de actuaciones y presuncional** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**b) De la parte demandada**

**1. Documental o instrumental pública**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente, misma que tiene valor probatorio de conformidad con el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2. Documental pública**, consistente en los atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , (fojas 101 a 104) de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, documentos de los que se advierte que el demandado \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* es padre de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\* , quienes son menores de edad.

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que la parte actora, mediante escrito glosado a foja 119, solicitó se le tuviera **objetando** las documentales admitidas a la parte demandada en auto del treinta de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo, no señaló por qué motivo objeta las mismas.

La **objeción** planteada es **infundada**, puesto que, tal como se ha expuesto, los documentos sujetos a estudio tienen pleno valor probatorio al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que la parte actora hubiese señalado el motivo por el que objetó dichas documentales, siendo que, conforme al numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles debía acreditar sus manifestaciones.

**3. Documental en vía de informe**, a cargo del **Instituto de Educación Pública del Estado**, obrando a fojas 149 y 150 del sumario, el oficio de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; en el que se informó que \*\*\*\*\* , concluyó su educación \*\*\*\*\* en el ciclo escolar 2019-2020 en la \*\*\*\*\* , y por lo que corresponde a la educación media superior y superior no se cuenta con base de datos digital.

**4. Documental en vía de informe**, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, obrando a foja 120, el oficio de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del Departamento Contencioso, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se informó que \*\*\*\*\* se encuentra registrada con calidad de trabajadora **vigente**, con un salario base diario de cotización de \*\*\*\*\* , con el patrón \*\*\*\*\* .

**5. Instrumental de actuaciones y presuncional** mismas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.**

**1. Dictamen pericial en materia de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de la menor de edad involucrada en este juicio, desde su nacimiento hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, mismo que

fue rendido por la licenciada \*\*\*\*\* , adscrita a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Dif Estatal (fojas 208 a 211), dictamen que tiene valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito mencionó los elementos que tomó en cuenta, así como los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; en los cuales se estableció la cantidad que se requirió para cubrir las necesidades de \*\*\*\*\* desde su nacimiento - \*\*\*\*\*- hasta junio de dos mil veinte, la cual asciende a \$440,896.92 (cuatrocientos cuarenta mil ochocientos noventa y seis pesos con noventa y dos centavos en moneda nacional), de acuerdo con el CONEVAL (costo de la canasta básica alimentaria, más no alimentaria) para la menor de edad en cuanto a alimentación, vestido y lo necesario para subsistir ya que la madre no presentó comprobantes de gastos.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**  
*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas*

de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde

apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

#### **VI. Estudio de la acción relativa al pago de alimentos retroactivos.**

\*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\* , reclamó además, el pago de una pensión alimenticia retroactiva desde el nacimiento de la citada menor de edad, que aconteció el \*\*\*\*\* , hasta la fijación de alimentos provisionales a su favor, que se verificó en sentencia interlocutoria del uno de junio de dos mil veinte, por tanto, el reclamo de alimentos retroactivos comprende el periodo del \*\*\*\*\* al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

Ahora bien, en el periodo a que se hizo referencia en líneas que anteceden, la necesidad alimentaria de \*\*\*\*\* se presume, pues tratándose del derecho de alimentos cuya titular es una menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado, por tanto, es indiscutible que durante el periodo que nos ocupa - del

\*\*\*\*\* al treinta y uno de mayo de dos mil veinte - \*\*\*\*\* tenía la necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor.

En las relatadas circunstancias, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que la acreedora alimenticia no tenía necesidad de recibir los mismos, en el presente juicio, corresponde al demandado.

Por otro lado, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre o madre e hijos, derivado de la procreación. Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser el demandado \*\*\*\*\* , padre biológico de \*\*\*\*\* , dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse reclamado en la demanda; sin embargo, como se expuso en párrafos que anteceden, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada el uno de junio de dos mil veinte (fojas 28 a 32), se condenó a \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija \*\*\*\*\* , condena generada, precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado.

Así, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y con la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora, rendida por la licenciada **Mariana Vázquez Segundo**, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se logró establecer, que el monto al que ascendieron los gastos relativos a las necesidades pretéritas que tuvo \*\*\*\*\* desde su nacimiento, acontecido el \*\*\*\*\* al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, asciende a **\$437,694.28 (cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos**

**con veintiocho centavos en moneda nacional),** pues a la cantidad de \$440,896.92 (cuatrocientos cuarenta mil ochocientos noventa y seis pesos con noventa y dos centavos en moneda nacional) se le restó la cantidad de \$3,202.64 (tres mil doscientos dos pesos con sesenta y cuatro centavos) correspondiente al mes de junio de dos mil veinte, considerando que los alimentos retroactivos son los correspondientes al periodo del \*\*\*\*\* *al treinta y uno de mayo de dos mil veinte.*

Dicho monto fue obtenido de manera objetiva, pues los cálculos fueron realizados por la perito en mención, a partir de la línea de pobreza por ingresos elaborada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), que es un referente monetario para comparar el ingreso de los hogares con el valor de una canasta de consumo básico, y así valorar el estado de carencia o no en que viven los hogares mexicanos en el espacio de bienestar económico, ya que en esas condiciones, es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían a la menor de edad involucrada en este juicio desde la fecha de su nacimiento hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

Ahora bien, es de establecerse que los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, más aún al tratarse de menores de edad, ello en observancia al principio pro persona y al interés superior de la menor de edad involucrada en este juicio, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.



Bajo estas premisas, **considerando que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores atendiendo a lo dispuesto en los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, el monto que se obtiene de la suma de la cantidad establecida en el **dictamen en materia de trabajo social**, con las consideraciones expuestas en párrafos que anteceden **-\$437,694.28 (cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos con veintiocho centavos en moneda nacional)**, se dividirá entre dos.

De lo anterior se advierte, que el quantum de los alimentos que debió percibir \*\*\*\*\* , por parte de su padre \*\*\*\*\* , desde la fecha de su nacimiento - \*\*\*\*\*- al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, asciende a la cantidad de **\$218,847.14 (doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con catorce centavos en moneda nacional)**

Para lo anterior, se considera también, que obra en el sumario, el informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 155 y 156), previamente valorado, en el que se precisó el historial laboral de \*\*\*\*\* , por lo que se advierte que **la capacidad económica de \*\*\*\*\* sí pudo soportar la pensión alimenticia retroactiva fijada a favor de su hija \*\*\*\*\***.

#### **VII. Estudio de excepciones y defensas**

El demandado opone como **excepción la de pago**, pues refiere que, desde que la actora le dio la noticia de que estaba embarazada, siempre estuvo al pendiente de su embarazo, solventando todos los gastos que surgieron y todos los cuidados.

Dicha excepción es **improcedente**, pues sobre el demandado recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria, sin que el mismo hubiese justificado haber hecho pago alguno en relación a los alimentos retroactivos para su hija desde su nacimiento y hasta antes del dictado de la sentencia interlocutoria en la que se fijó una pensión alimenticia provisional; esto de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo tomarse en cuenta además, que

tratándose de las obligaciones de dar, como lo es el pago de alimentos, corresponde al deudor alimentario acreditar su cumplimiento y no su incumplimiento a los acreedores, según se explica en la jurisprudencia por reiteración, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Apéndice de 2011 (dos mil once), tomo V (quinto), primera parte, primera sección, subsección 2 (dos), tesis 407 (cuatrocientos siete), visible en la página 419 (cuatrocientos diecinueve), registro 1013006 (uno, cero, uno, tres, cero, cero, seis); misma que a la letra que señala:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Además, el demandado opone como defensa, que la actora está incapacitada para atender y cuidar a su hija, sin embargo, las mismas devienen en improcedentes, pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara sus afirmaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar las mismas.

Así mismo, el demandado opone como defensa, que tiene una pareja actual así como hijos por los que también debe velar, sin embargo, las mismas devienen en **improcedentes** pues el demandado no aportó elemento de convicción alguno que justificara sus afirmaciones, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar las mismas; pues si bien, de los atestados de nacimiento exhibidos por el demandado se advierte la existencia de cuatro menores de edad, los cuales son sus hijos, no acreditó el mismo, mediante elementos de convicción, en primer lugar, que la pareja que refiere sea su dependiente económica, y en segundo término, no justificó a cuánto ascienden las necesidades alimenticias de sus hijos menores de edad, y conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

En relación a la defensa opuesta, en el sentido de que el demandado no genera los ingresos que la actora manifiesta, se cuenta

en autos del expediente con la información rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se señaló el salario diario con el que se encontraba registrado el demandado, desde el nacimiento de su hija \*\*\*\*\* hasta la fecha de rendición del informe, lo cual ha sido considerado en párrafos que anteceden, para la fijación del monto relativo a los alimentos retroactivos a favor de su hija; en tal tesitura, la defensa opuesta resultó ser parcialmente procedente.

Finalmente, el demandado opuso como defensa, que desconfía si lo que se le retiene por concepto de pensión alimenticia, es bien usado por la actora y destinado a su hija.

Dicha defensa es inoperante, pues el presente juicio versa sobre la fijación de la pensión alimenticia retroactiva, y si bien, el numeral 331-Ter del Código Civil del Estado establece lo relativo a la verificación de que la pensión alimenticia se destine a los fines previstos, lo anterior puede ser revisado conforme a dicho numeral, teniendo a salvo su derecho para ejercitarlo en la vía y forma conducentes.

### VIII. Decisión

Se establece que la cantidad que debe ser pagada por parte de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* para su administración, por concepto de los alimentos que debió percibir \*\*\*\*\* , por parte de su padre desde la fecha de su nacimiento - \*\*\*\*\* - al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, asciende a la cantidad de **\$218,847.14 (doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con catorce centavos en moneda nacional)**

Por tanto, se ordena despachar ejecución en contra de \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$218,847.14 (doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con catorce centavos en moneda nacional)**, facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ministros Ejecutores de Poder Judicial del Estado, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

## **IX. Pago de gastos y costas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **procedente** la acción de alimentos retroactivos ejercida por \*\*\*\*\* en representación de su hija menor de edad \*\*\*\*\*.

**Segundo.** Se establece que la cantidad que debe ser pagada por parte de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* para su administración, por concepto de los alimentos que debió percibir \*\*\*\*\* , por parte de su padre desde la fecha de su nacimiento - \*\*\*\*\*- al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, asciende a la cantidad de **\$218,847.14 (doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con catorce centavos en moneda nacional)**

**Tercero.** Requiérase a \*\*\*\*\* , por el pago de la cantidad mencionada, y en caso de no hacerlo en el momento mismo de la diligencia, se ordena el embargo de bienes de su propiedad suficientes para pagar lo sentenciado.

**Cuarto.** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

**Quinto.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Sexto.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma el licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Tercero Familiar del Estado asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha** que autoriza y da fe. Doy fe.

Licenciado Genaro Tabares González  
**Juez Tercero Familiar del Estado**

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

Tnmg/lsc

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0238/2020 dictada en dieciseis de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_\_\_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos

suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL